

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

<i>Radicación: T-00369-2023</i> <i>Código: 08-001-22-13-000-2023-00369-00</i> <i>Accionante: YOSELINE CAMARGO COLLAZOS</i> <i>Accionado: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.</i> <i>Asunto: Sentencia Primera Instancia.</i>
--

Aprobado por acta virtual.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

La convocante promueve este mecanismo, para que se ordene al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que corrija el auto que libra mandamiento de pago de fecha 9 de Mayo de 2023 y se expidan los oficios respectivos para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, conforme a la solicitud radicada en su sede por la interesada el 5 de Junio de 2023 y reiterado el 16 de Junio de 2023.

En sustento de lo pretendido, manifestó que el 5 de Junio hogaño, radicó solicitud vía correo electrónico con el fin de obtener la corrección del numeral 8 del auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de alimentos radicado 2022-00543-00 que cursa en el Juzgado accionado, así mismo solicitando la expedición de los oficios que

comunican las medidas cautelares ordenadas en el mismo proceso, sin obtener una respuesta por parte del Despacho.

II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.

1. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de Junio de 2023, mismo en el que se ordenó la vinculación del extreme pasivo en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado en el Juzgado accionado, además de la notificación del accionado para que rindiera el informe señalado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

2. El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, a pesar de encontrarse debidamente notificado **decidió guardar silencio**, por lo que de conformidad al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán como ciertos los hechos planteados por la actora y se procederá se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo

III. CONSIDERACIONES

1ª) Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio

irremediable.

2ª) 3.) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso, entre otros, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

3ª) Relacionado con el asunto que suscita la atención de la Sala, teniendo en cuenta que el juzgado accionado desinteresadamente se abstuvo de emitir pronunciamiento y que conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se tendrán por cierto los hechos descritos en el libelo inicial si el encartado no rindiera el informe en el término señalado, tal como acontece, se tendrán por verídicas entonces las solicitudes elevadas en fecha 5 de junio de 2023 y reiterada el 16 de

del mismo mes y año, al correo electrónico de la entidad accionada.

23/6/23, 16:23

Correo: Vargas Abogado - Outlook

Re: EJECUTIVO ALIMENTO 543/22

Vargas Abogado <guillono@hotmail.com>

Vie 16/06/2023 1:59 PM

Para: Juzgado 05 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Solicitó por favor expedir los oficios correspondientes. Gracias.

De: Juzgado 05 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 6:12 p. m.

Para: Vargas Abogado <guillono@hotmail.com>

Asunto: RE: EJECUTIVO ALIMENTO 543/22

recibido

De: Vargas Abogado <guillono@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 13:05

Para: Juzgado 05 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Vargas Abogado <guillono@hotmail.com>

Asunto: EJECUTIVO ALIMENTO 543/22

Buenas tardes bendiciones.7

Me permito comunicarle que lo aseverado por mi poderdante que el señor demandado se encuentra de vacaciones y cuando vuelva no le será renovado el contrato.

Ante la premura de hacer cumplir lo ordenado por usted en el mandamiento de pago y garantizarle los derechos del menor. le solicito expedir los respectivos oficios dirigido al empleador y otros.

Acto seguido ordenar y oficiar al pagador allegue a su despacho EL DESPRENDIBLE DE NOMINA DEL MES DE ABRIL, con la finalidad de tener certeza del valor de los dineros percibido por el demandado, que serán embargados y depositados.

Nuevamente por segunda vez I solicité se sirvase corregir el mandamiento de pago, en el resuelve esta un nombre distinto a mi poderdante y expedir los oficios dirigidos al pagador, entidad Bancaria, migración, caja de compensación familiar.

Del Señor Juez:

<https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQQKADAwATZiZmYAZC06ZWFRlTEwMAASLTAwN0wMAoAEAAhYtpD4DJ5azQCCgH1IZV>

1/2

Ahora bien, para esta Sala no cabe duda de que existe mora judicial, pues es el juzgado accionado ha demorado más de 4 meses para proferir un auto pronunciándose sobre las solicitudes de los accionantes, mismas que no comprenden un alto grado de dificultad que justifique su tardanza. Aunado a lo anterior, su silencio hace injustificable la demora, pues si bien, es sabido que la carga laboral en algunos casos obliga la dilación en la resolución de algunos asuntos, lo cierto es que es deber del funcionario por lo menos exponer a la Sala los motivos que generan la contingencia, y evidentemente en este asunto tal informe o explicación brillo por su ausencia.

Sobre esta temática, de vieja data la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que:

«Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables. Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos. El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso» (CC T-006/92).»

Por su parte, sobre el incumplimiento del juez en su deber de proferir oportunamente las providencias a su cargo, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho y reiterado que:

«(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y, por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. [Cuando], sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (...)» (CSJ STC, 15 feb. 1995, exp. 1937, citada entre otras en STC206-2022, 19 ene. 2022, rad. 00324-01).»¹

En ese sentido, se vislumbra que se hace necesaria la intervención constitucional para obtener de la Administración de Justicia la oportuna resolución de la solicitud a ella impetrada, en cabeza del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, Atlántico,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8244-2022 del 30 de junio de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

ordenando consecucionalmente que en un plazo de 48 horas proceda a resolver la solicitud elevada reiterativamente en fechas 5 de junio de 2023 y reiterada el 16 del mismo calendario.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONCEDER la acción de tutela incoada por la señora YOSELINE CAMARGO COLLAZOS en contra del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por violación al derecho al acceso oportuno a la administración de justicia; conforme a los motivos de este proveído.

Segundo: ORDENAR al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA si aún no lo hubiere hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, a elaborar una respuesta de fondo competente y le notifique en debida forma la respuesta dada a la petición elevada por la tutelante en fecha 5 de junio de 2023 y reiterado el 16 del mismo calendario.

Tercero: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

Cuarto: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de12d31f87ed0825ff4fd25a039b83ecc2e2c8f4e5029f9dcbb4a4c47043c340**

Documento generado en 10/07/2023 11:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>